

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0457/2014
La Paz, 26 de febrero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, establece en su artículo 361 que YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el artículo 365 de la citada norma establece que "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, para la ejecución de lo anterior, como parte de la política estatal, la Ley N° 466 de la Empresa Pública de 26 de diciembre de 2013, señala en su disposición final séptima que, *"Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo"*

Que, asimismo la Constitución Política del Estado, en su artículo 367 señala que "La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado".

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, crea el Comité de Producción y demanda (PRODE) con el objeto de evaluar los balances de producción de demanda ejecutados en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación para los tres meses siguientes.

Que, al respecto, el inciso i) del artículo 25 de la citada Ley, señala que entre las atribuciones específicas del Ente Regulador se encuentra la de velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que, mediante Decreto Supremo N° 28384 de 06 de octubre de 2005 (DS 28384) el Gobierno Nacional estableció de manera transitoria hasta la conformación del COMITÉ DE PRODUCCIÓN Y DEMANDA (PRODE), el procedimiento de Nominación de Petróleo Crudo para el abastecimiento al mercado interno y los volúmenes para su exportación.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005 (DS 28418) dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (SH) establecerá mediante Resolución Administrativa (RA), los volúmenes de hidrocarburos necesarios para el abastecimiento del mercado interno para los tres meses siguientes al mes en que tenga lugar la reunión de balance y programación, los mismos que deberán ser entregados, procesados y comercializados por las empresas que realizan actividades hidrocarburíferas en el país.

Que, mediante Decreto Supremo N° 28701 (DS 28701) de 01 de mayo de 2006 el Gobierno Nacional en ejercicio de la Soberanía Nacional, obedeciendo el mandato de pueblo Boliviano

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0457/2014

1 de 3

expresado en el referéndum vinculante del 18 de julio de 2004 y en aplicación estricta de los preceptos constitucionales, dispuso la nacionalización de todos los recursos hidrocarburíferos del país, estableciendo que a partir de dicha fecha, las empresas petroleras que actualmente realizan actividades de producción de gas y petróleo en el territorio nacional quedan obligadas a entregar en propiedad a YPFB toda la producción de hidrocarburos.

Que, dicha norma dispone que el Estado asume el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país, recuperando su plena participación en toda la cadena productiva del sector de hidrocarburos.

Que, de acuerdo a la convocatoria mensual efectuada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), las empresas productoras presentaron sus pronósticos de producción los cuales han sido tomados en cuenta por la ANH e YPFB a efecto de definir los pronósticos para el trimestre comprendido entre marzo y mayo de 2014.

Que, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo 28384, YPFB ha remitido información de la base referencial correspondiente a enero 2014, información que ha sido considerada en reunión PRODE. De la misma forma el Informe Técnico de la Dirección de Exploración y Producción DTE&P 0018/2014 de 24 de febrero de 2014 e Informe complementario DTE&P 0020/2014 de 26 de febrero de 2014, concluye que como resultado de la reunión PRODE, en la que se evaluó y analizó la información proporcionada, se tienen los pronósticos de producción de petróleo crudo, condensado mas gasolinas y GLP de plantas de procesamiento de gas natural instaladas en campos en producción para el mes de marzo y referencialmente para abril y mayo de acuerdo a tablas, recomendando se emita el acto administrativo a fin de precautelar el abastecimiento y continuidad para el mercado interno.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 y demás normas legales sectoriales aplicables:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los pronósticos de producción de petróleo crudo y GLP en áreas de contrato, correspondiente para los meses de MARZO, ABRIL y MAYO de 2014, según el siguiente detalle:

PRONÓSTICOS DE PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO

OPERADORA	2014		
	MARZO	ABRIL	MAYO
	CRUDO		
	BPD		
YPFB Andina S.A.	4.331	4.276	4.248
YPFB Chaco S.A.	4.920	4.740	4.598
Vintage Petroleum Boliviana Ltd. Suc. Bol.	190	186	183
Repsol E&P Bolivia S.A.	26.126	26.013	28.216
Pluspetrol Bolivia Corporation S.A.	478	469	476
BG Bolivia Corporation Sucursal Bolivia	364	330	382
Matpetrol S.A.	90	120	140
Petrobras Bolivia S.A.	29.008	29.037	29.037
Petrobras Argentina S.A. Suc. Bol.	501	486	513
Volumen disponible	86.008	86.857	87.793

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0457/2014

2 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

PRONÓSTICOS DE PRODUCCIÓN DE GLP

OPERADORA	2014		
	MARZO	ABRIL	MAYO
	GLP TMD		
YPFB Andina S.A.	261,0	261,0	261,0
YPFB Chaco S.A.	310,0	305,0	300,0
Repsol E&P Bolivia S.A.	19,8	19,7	19,5
Petrobras Argentina S.A. Suc. Bol.	17,9	17,3	17,0
TOTAL	608,7	603,0	597,5

SEGUNDO.- Hasta el quince (15) de cada mes las empresas operadoras e YPFB deberán remitir información sobre el destino de su producción mensual de hidrocarburos, así como también los pronósticos de producción para los tres (3) meses siguientes y el saldo estimado al primer (1) día del mes en firme.

Hasta el 20 de cada mes, YPFB deberá remitir a la ANH, el informe mensual de producción fiscalizada del mes anterior.

TERCERO.- De existir diferencias negativas entre el volumen producido/volumen entregado con el volumen asignado en el PRODE para el mes de producción reportado, estas deberán ser debidamente justificadas, entre el volumen producido, refinado, transportado y comercializado.

CUARTO.- El incumplimiento de la presente Resolución será sancionado de acuerdo a la normativa legal aplicable.

Notifíquese por cédula a YPFB, YPFB ANDINA S.A., YPFB CHACO S.A., PETROBRAS BOLIVIA S.A., PETROBRAS ARGENTINA S.A. SUCURSAL BOLIVIA, TOTAL E&P BOLIVIE, MATPETROL, PLUSPETROL BOLIVIA CORPORATION S.A., VINTAGE PETROLEUM, BG BOLIVIA, REPSOL E&P BOLIVIA y al Ministerio de Hidrocarburos y Energía de conformidad con lo previsto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

Dr. Julio Cesar Ocampo Q.
Profesional en análisis y gestión regulatoria a.i.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS